

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2015-00365-01
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA ROA GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial principal de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la Sentencia No. 19 del 19 de febrero de 2020, proferida por ésta Sala Laboral, recurso radicado el 6 de marzo de 2020 (fl.10 C. 2).

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del CPTSS, la Ley 712 de 2001, y art. 43 del CPTSS, el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir \$105.336.360, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2020 (\$877.803), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto a la AFP demandada PORVENIR SA, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que realizó la demandante del de prima media al de ahorro individual, se le impuso devolver todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, junto con el porcentaje de gastos de administración.

Conforme a lo anterior, la AFP recurrente no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la accionante sea retornado a COLPENSIONES, por corresponder los rubros antes mencionados únicamente a la afiliada¹, por lo tanto la devolución de tales sumas no le produce ningún agravio, el cual solo se podría causar ante la imposibilidad de continuar percibiendo los rendimientos por la administración de la cuenta de la afiliada, lo que, no se encuentra acreditado y resultan incuantificables².

Frente a este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.³

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, AL 2937 de 2018, AL1663 de 2018 y AL 1223 de 2020.

³ CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterado en proveídos CSJ AL4015-2017 y AL7128-

Así las cosas, y en gracia de discusión de considerarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, porque es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro tampoco alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial principal de la demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la sentencia N° 19 del 19 de febrero de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-003-2018-00490-01
DEMANDANTE:	LILIANA MONTANA PACHECO
DEMANDADOS:	COLOMBIA COLPENSIONES Y OTROS
TEMA:	Decreto de pruebas

Magistrado Ponente: **DR GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**

SALVAMENTO DE VOTO

Considerando que el interrogatorio de parte es una de las pruebas típicas de nuestro ordenamiento procesal, lo cual de por sí admite la posibilidad de hacerlas útiles, conducentes o pertinentes, se cree que solo con su agotamiento, que hace parte del derecho de defensa que tienen las partes, se puede advertir su contundencia, pero ello en nada sacrifica su utilidad, pues bien puede traer a cuento sucesos importantes para la pesquisa, tampoco su pertinencia deja de brillar pues resulta de recibo las informaciones que pueda o no dar aquella persona a la que se le tilda de desinformada, y su conducencia reluce si la prueba es lícita.

De modo que a mi juicio dicha prueba debió decretarse.

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-003-2019-00396-01
DEMANDANTES:	MARÍA ROCÍO POSADA RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRIBUIDORA GUIVAL
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto No. 2479 del 28 de agosto de 2019
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Rechazo de demanda

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2479 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA ROCÍO POSADA RAMÍREZ y OTROS** contra la **DISTRIBUIDORA GUIVAL**, radicado **76001-31-05-003-2019-00396-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

I. ANTECEDENTES

Las señoras María Rocío Posada Ramírez, Lizeth Johana Largacha Posada, Gloria Stella Largacha Rangel y los señores Edwar Damian Largacha Fierro, Juan David Largacha Posada y Nestor Raúl Largacha, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la Distribuidora Guival con el fin de que se declare que el accidente laboral que sufrió el señor Manuel María Largacha, obedeció a la culpa del empleador y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales y morales debidamente indexados.

El juzgado de conocimiento mediante auto No. 2215 del 31 de julio de 2019, resolvió inadmitir la demanda, con fundamento en que -para lo que interesa al recurso- se debía aportar el certificado de existencia y representación legal vigente de la Distribuidora Guival, es decir, con fecha no superior a tres meses de expedido; además se debía aclarar en el poder y en la demanda, los sujetos o personas jurídicas que se pretendían demandar. Surtido el término para subsanar, la *a quo* resolvió rechazar la demanda (fl.240), al considerar que no se subsanó en debida forma.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el que argumentó en que la demanda fue corregida

conforme a lo solicitado en cada punto de inadmisión; que además se aportó el certificado de Cámara de Comercio de la distribuidora Guival con vigencia de un día, así como de las aseguradora AXA Colpatria; que en el auto de inadmisión no se enunció lo relativo a que la Distribuidora Guival no era sujeto de obligaciones, siendo lo enunciado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal vigente; y que en el sexto punto se señala que se agotó reclamación a otra entidad del Sistema de Seguridad Social, falencia que señala corrigió. Precisó que en caso de existir otras falencias diferentes a las enunciadas en el auto que inadmitió, lo procedente es volver a inadmitir la demanda, en virtud del principio de congruencia, ante la omisión de enunciarse en el auto inicial. Finalmente, indicó que la demandante se dirige en contra de Distribuidora Guival, y AXA Colpatria Seguros de Vida SA, por ende, si no era admisible en contra de la primera, debió admitirse en contra de la aseguradora.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que, a las voces del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, tal decisión es susceptible del recurso impetrado.

En el asunto bajo estudio la situación a determinar es, si la decisión de la juez primigenia de rechazar la demanda por no haber sido subsanada por la parte actora conforme a lo ordenado, fue fundada o si por el contrario, es acertado el argumento que expone la parte demandante respecto a que la decisión de la *a quo* no guarda congruencia con la inadmisión.

Al respecto y como se dijo, los motivos de inadmisión que interesan al recurso se transcriben a continuación:

- *La parte demandante debe aportar el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por Cámara de Comercio debidamente Actualizado de la sociedad **DISTRIBUIDORA GUIVAL** por lo anterior debe allegar al plenario el referido documentos (sic) con fecha de expedición no superior a 3 meses, lo anterior conforme lo establecido el artículo 26, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

[...]

- *La parte demandante, debe aclarar en el memorial poder anexo al escrito de la demanda y en el libelo demandatorio, los sujetos o personas jurídicas que pretende demandar, dado que no resulta claro para esta agencia judicial en contra de que entidad dirige sus pretensiones, ya que del material probatorio aportado se desprende también ha efectuado reclamaciones administrativas a otra entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social, la cual puede ser integrante del extremo pasivo, resultando afectada con la decisión de fondo en el presente asunto, por lo anterior la falencia mencionada que debe ser subsanada conforme a lo*

establecido en el Artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a los cuales la parte demandante, en el escrito de subsanación señaló: i) *Respecto del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Guival, lo aporto actualizado, como también certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ARL (218),* y ii) precisó que la parte demandada era la Distribuidora Guival y AXA Colpatria Seguros de Vida SA; con lo cual esta Colegiatura entiende cumplida las exigencias del auto inadmisorio.

Sin embargo, la juez consideró que dichas falencias no se habían saneado porque *“no aclaró en debida forma los sujetos o personas jurídicas en contra de los cuales dirige sus pretensiones, lo anterior dado que de la revisión de los certificados expedidos por cámara de comercio se observa que la **DISTRIBUIDORA GUIVAL** es un establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derecho ni obligaciones, lo cual le imposibilita para ser sujeto procesal en un litigio, aunado a lo anterior tampoco se aporta certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad para acreditar la calidad de la misma, por lo anterior se tiene que dicha demanda no ha sido subsanada en debida forma”*.

Una vez revisado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali (fl.236) que se allegó con la demanda objeto de devolución, advierte esta Sala de Decisión que el mismo corresponde al señor Guillermo Valencia Victoria, quien a su vez tiene registrado el establecimiento de comercio de nombre Distribuidora Guival Bodega (fl.236 Vto.), al cual los demandantes pretenden demandar, pero como lo señaló la juez, no es sujeto de derecho ni obligaciones.

No obstante lo anterior, también se evidencia que en el auto de devolución de demanda no se indicó tal situación, por el contrario, la exigencia consistió en que se aportara el certificado de existencia de ese establecimiento vigente, haciendo entender a la parte demandante que la única falencia consistía en que el certificado aportado había expirado; aunado a lo anterior, también se inadmitió para que precisará a quién se pretendía demandar, bajo el argumento que se avizoraba en las pruebas documentales, reclamaciones administrativas ante una entidad de seguridad social, de ahí que los demandantes designaran como parte pasiva a la aseguradora.

Conforme a lo expuesto, estima esta Colegiatura que los argumentos expuesto en el auto de rechazo no guardan relación con el motivo de devolución, a más de ser confusos, pues lo que constituyó dos causales de inadmisión aisladas, terminaron convirtiéndose en una sola, por ende, se revocará la decisión de la juez.

Valga precisar, que tampoco existía razón para rechazar la demanda, si se tiene en cuenta que, según lo argumentos de la juez, la demanda no se subsanó en lo relativo a la Distribuidora Guival, omitiendo la existencia de otro integrante de la parte demandada, contra quien se debió continuar el trámite.

Así las cosas, la sala difiere de los motivos que expuso la *a quo* para considerar no subsanadas las falencias señaladas -conforme a la literalidad de la inadmisión-, lo que da lugar a revocar el auto apelado para, en su

lugar, ordenar a la juez de primer grado que le dé curso a la demanda, conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

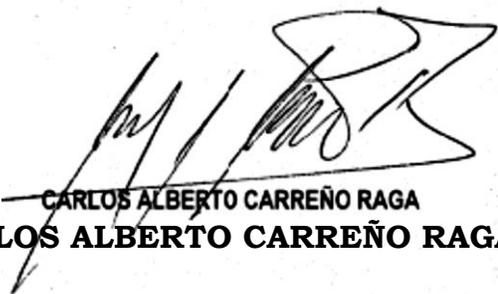
RESUELVE

REVOCAR el auto interlocutorio No. 2479 del 28 de agosto de 2019, proferido por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se devolverá el expediente al juzgado de origen, para que le dé el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-003-2018-00490-01
DEMANDANTE:	LILIANA MONTANA PACHECO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto de 28 de noviembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Decreto de pruebas

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretan pruebas, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LILIANA MONTANA PACHECO** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, radicado **76001-31-05-003-2018-00490-01**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

I. ANTECEDENTES

La señora **LILIANA MONTAÑA PACHECO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, con el fin que se declare la nulidad de la afiliación que realizó a Porvenir SA, se ordene el retorno al RPM, con el traslado de los dineros, como cotizaciones con rendimientos, así como asumir la diferencia que haya lugar de la equivalencia entre regímenes.

Dentro del término de traslado, la demandada PORVENIR SA dio contestación a la demanda y solicitó como medio de prueba, entre otros, el interrogatorio de parte a la demandante (fl.143)

En audiencia pública, en la etapa de decreto de pruebas que realizó la *a quo* negó la solicitud de interrogatorio de parte a la demandante, argumentando que no cumplía con los requisitos de procedibilidad para que fuera decretada y por considerar la prueba inconducente.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fundamentó en que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los temas de ineficacia o nulidad de traslado, se ha establecido que la carga de la prueba está en cabeza de la parte demandada; que a la fecha de la afiliación de la demandante, la normatividad que regulaba la asesoría previa que debía brindarse a los afiliados, no debía estar documentada por escrito o con algún

soporte, solo bastaba el formulario de afiliación y la asesoría verbal, por lo que considera conducente, pertinente y útil realizar el interrogatorio de parte a los demandantes, y que de no realizarse la prueba se estaría vulnerando el derecho de defensa de esa entidad.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A las voces del num. 4 del art. 65 del CPTSS el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación.

Por su parte, el art. 168 del CGP por remisión del art. 145 del CPTSS dispone:

«Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes, las manifiestamente superfluas o inútiles.»

En consecuencia, para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada. La conducencia se refiere a la idoneidad que tiene la prueba para demostrar determinado hecho. La pertinencia refiere a que la prueba debe guardar relación directa con los hechos debatidos, orientadas a obtener información sobre situaciones que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del operador judicial al momento de fallar y la utilidad es el aporte en concreto respecto del hecho que se pretende probar.

Con base en lo anterior y de cara a la prueba de interrogatorio de parte que se solicita por la demandada y confrontada con las demás pruebas allegadas, para la Sala no resulta necesaria en el caso concreto esa prueba, por cuanto, le corresponde a la demandada la carga de probar, pues, esta es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró a la interesada, máxime, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹ ha considerado que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no son suficientes y quien debe probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la administradora de fondos de pensiones.

Conforme a lo expuesto, el interrogatorio a la demandante que se solicita en este evento constituyen una prueba superflua o inútil, por ende, no corresponde al medio probatorio conducente para establecer la veracidad de la información recibida al momento de la afiliación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

¹ Corte Suprema de Justicia, SL4964 de 2018

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes **en Estrados**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 494 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001310501320170057601
Demandante: ELEAZAR BONILLA VIAFARA
Demandada: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 148

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹.

Así mismo, que el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtidos los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto

¹ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

Finalmente, y atendiendo el poder que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con T.P. No. 56.392 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal de Colpensiones.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001310501420130087201
Demandante: SIPRUSACA
Demandada: USACA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 149

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia².

Así mismo, que el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtidos los traslados virtuales correspondientes, que deberán publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto

² Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

Finalmente, y atendiendo el poder que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. Jamith Antonio Valencia Tello identificado con T.P. No. 128.870 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Universidad Santiago de Cali.

Del mismo modo, se reconoce personería adjetiva al Dr. Carlos Andrés Heredia Fernández identificado con T.P. No. 180.691 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de SIPRUSACA.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001310501220170058901
Demandante: MIRYAM DE JESUS SÁNCHEZ DE NARVÁEZ
Demandada: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 146

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹.

Así mismo, que el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el traslado virtual correspondiente, que deberá publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

¹ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Finalmente, y atendiendo el poder general que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. No. 258.258 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones, así como a la Dra. Carmiña González Reyes identificada con T.P. No. 25092 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 76001310501220170068301
Demandante: DIEGO CARRILLO BEDOYA
Demandada: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 147

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia².

Así mismo, que el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el traslado virtual correspondiente, que deberá publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la sentencia escrita.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

² Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Finalmente, y atendiendo el poder general que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. No. 258.258 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones, así como a la Dra. Jessica Urrego Monroy identificada con T.P. No. 289.828 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta.

Notifíquese por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 76001310501620190008101
Demandante: LUZ MARINA RIVERA DÍAZ
Demandada: JHOANNA GARCÍA CARVAJAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 305

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha levantado de forma definitiva la suspensión de términos judiciales en los trámites laborales, conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, suspensión que fue decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, ante la emergencia sanitaria que se vive en el país por la enfermedad de COVID-19, y para prevenir y contralar la propagación de la pandemia¹.

Así mismo, que el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primer grado, de igual forma, y en virtud del principio de economía procesal, una vez ejecutoriado el auto que admite, se ordena correr traslado común por el término de cinco días a las partes, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido el traslado virtual correspondiente, que deberá publicarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>, Secretaría dará cuenta para que se profiera la decisión escrita.

La providencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/>, donde se insertará el texto completo de la decisión.

NOTIFÍQUESE

¹ Declaración de la OMS el 11 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-pandemia-brote-de-covid-19-nivel-mundial-segun-oms-1895>

Germán D Góez
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado